Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mocoa, putumayo, 2 de febrero de 2022.

Doy cuenta al Señor Juez, con la solicitud de seguir adelante la ejecución. Informo que no hay formulación de manifestación alguna por parte del demandado.

Jairo Adalberto Enríquez Delgado
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria
Radicación: 860013103001 **2021-00132**-00
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Apoderada: Jully Paulin Luna Díaz notificacionescallcger@outlook.com

Demandado: José Luis Noriega Almeida joseptlewis23@hotmail.com

Auto: No atiende solicitud

Mocoa, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Aporta la señora apoderada de la parte ejecutante, la acreditación de que se ha efectuado al ejecutado JOSÉ LUIS NORIEGA ALMEIDA, la notificación del mandamiento de pago. Pide se profiera providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Es de tener en cuenta que, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende prestado con la petición, el juramento de que la dirección electrónica que la parte ejecutante suministra es la utilizada por el ejecutado.

Se tiene que a la dirección dada a saber se envió providencia a notificar y la demanda con sus anexos. Ha transcurrido el término normativamente contemplado, sin que se haya efectuado pronunciamiento por parte del ejecutado.

El artículo 468, en su numeral 3 regula que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, se ordenará seguir adelante la ejecución.

En este asunto, el 28 de enero pasado, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa se allega al Juzgado una nota devolutiva, sin que se haya registrado el embargo decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Tener como adecuadamente efectuado el trámite de notificación del ejecutado JOSÉ LUIS NORIEGA ALMEIDA, en este proceso para la efectividad de la garantía real hipotecaria 2021-00132-00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Segundo. No atender la solicitud de que se emita providencia de que trata el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., por cuanto no se ha efectuado el embargo del inmueble hipotecado.

Tercero. Déjese en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

Cuarto. Se recuerda los deberes contemplados en el artículo 3 del Decreto legislativo 806 de 2020, sobre el envío a los demás sujetos procesales de todos los memoriales o actuaciones que cada parte realice, además, desde los canales digitales elegidos para actuar en el proceso. Memorando que lo expuesto viene contemplado desde tiempo atrás en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1733f98dc14a1a96694558bde1d6a716508740c16f07593011108ff09e499782**
Documento generado en 03/02/2022 03:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica